



## RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE PLANEAMIENTO URBANO Y CATASTRO N°021-2024-SGPUC-GDUI-MDP



Pocollay, 13 de febrero del 2024

### VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por los administrados Sres. SABINA CAHUAYA MAMANI identificada con DNI N°01339464, HILDA MAQUERA MAQUERA de RAMOS identificada con DNI N°40539174, SEVERINA APAZA POMA identificada con DNI N°0085821, ISABETH MAMANI CHUQUIMIA identificada con DNI N°01329479, JULIO LICOTA SURECALLO identificado con DNI N°00797585, PORFIRIO ALAJURCO MAMANI identificado con DNI N°41434895, REYNALDO ILLACUTIPA ZARSURI identificado con SIN N°00660713, PABLA SALAMANCA DE ILLACUTIPA identificada con DNI N°0061898, SERAPIOPERALTA CALISAYA identificado con DNI N°00503564, LETICIA RODRIGUEZ CASTILLO identificado con DNI N°47738371, ANDINA PERALTA JIMENEZ identificada con DNI N°30857917 y MARIA SALOME MERMA SIVINCHA identificada con DNI N°44595792, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N°198-2023-SGPUC-GDUI-MDP de fecha 28.12.2023;

### CONSIDERANDO:

Que, en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972 ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA, Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo Político, Económico y Administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores, se identifica con sus ciudadanos, de conformidad con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N°27444, regula el "**Principio de Legalidad**", señalando que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; "**Principio de razonabilidad**".- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; "**Principio de impulso de oficio**".- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. "**Principio de presunción de veracidad**".- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. . "**Principio del debido procedimiento**".- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, conforme a la Ordenanza Municipal N°019-2019-MDP-T, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, en el artículo N°76.- Son funciones de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro las siguientes: (...) a) Resolver en primera instancia, y en el recurso de reconsideración en procedimientos del ámbito de su competencia y al TUPA de la Municipalidad;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en sus Artículos 217°, 218° Literal a) y 219° establecen los requisitos de admisibilidad del



## **RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE PLANEAMIENTO URBANO Y CATASTRO N°021-2024-SGPUC-GDUI-MDP**



recurso interpuesto, por lo que, es esta instancia administrativa la que debe determinar su admisión o su procedencia por poseer plena competencia sobre el tema recurrido;

Que, asimismo bajo la normativa de la Ley de Procedimiento Administrativo General en el Artículo 208.- Recurso de reconsideración, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, El Artículo 2019° del Texto Legal citado, define con precisión sus rasgos y requisitos, recurso que se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo para que resuelva lo que crea conveniente, cuya interposición, como afirma ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, tiene como requisito en principio de ineludible **cumplimiento para su sustentación el de la presentación de nueva prueba**<sup>1</sup> en este sentido el recurso debe necesariamente sustentarse en nueva prueba, debiendo entender como "nueva prueba" a pruebas diferentes a las meramente instrumentales, como una pericia, la declaración de testigos o una inspección a realizar por la autoridad administrativa, como lo señala GUZMAN NAPURI<sup>2</sup>, en consecuencia la Administración **debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, lo que no está limitada a documentos**, sino que pueden ser cualquiera de los medios probatorios contemplados en el ordenamiento administrativo, este requisito formal radica en orientar el criterio resolutorio sobre la base de nueva prueba y **sin admitir discusión sobre la materia jurídica sustantiva de la contienda administrativa**; de la presentación de "prueba nueva", se sustenta en el recurso de reconsideración, adjunta como **prueba documental**: Plano perimétrico y de ubicación de la Cooperativa de Producción Agropecuaria "Los Tres Reyes", copia de la Partida Electrónica N°11046659, copia simple del Certificado de Búsqueda Catastral, copia simple del Plano Perimétrico y de Ubicación de la "Asociación de Criadores de Animales Piedras Anchas", constituyendo netamente pruebas de manera documental, más no evidenciando pruebas instrumentales, no cumpliéndose el supuesto de presentación de prueba nueva para el recurso de reconsideración;

Que, en este orden de ideas, del análisis de autos y del recurso interpuesto contra de la Carta N° 0198-2023-SGPUC-GDUI-MDT-T de fecha 28 de Diciembre del 2023, se aprecia, que los administrados "comunican que la "Asociación de Criadores de Animales Piedras Anchas" inscrita en la Partida Electrónica N°11046659 del registro de Inscripción de Asociaciones de la ZoNA Registral N°XIII Sede Tacna, viene tomando nuestro nombre como si ellos fueran parte de la Cooperativa de Producción Agropecuaria "Los Tres Reyes" cuando no es así, por lo que negamos tajantemente que dicha aseveración..."<sup>3</sup>; en tanto, con OFICIO N°0005-2024-PROC/GOB-. REG. TACNA, emitido por la Procuraduría Pública Regional de Tacna, reiterando la solicitud de información, con respecto al Expediente de Recuperación Extrajudicial N°073-2023-PROC.GOB.REG, requiriendo los EXPEDIENTES DE CONSTANCIA DE POSESIÓN CON FINES DE FORMALIZACIÓN DE PREDIO RÚSTICO N°074-2023-CPFF-SGPUC-MDP, N°072-2023-CPFF-SGPUC-MDP, N°071-2023-CPFF-SGPUC-MDP, N°073-2023-CPFF-SGPUC-MDP, N°075-2023-CPFF-SGPUC-MDP, N°077-2023-CPFF-SGPUC-MDP, N°076-2023-CPFF-SGPUC-MDP, N°070-2023-CPFF-SGPUC-MDP, N°067-2023-CPFF-SGPUC-MDP, N°069-2023-CPFF-SGPUC-MDP, N°068-2023-CPFF-SGPUC-MDP, N°078-2023-CPFF-SGPUC-MDP, La autoridad administrativa la constituyen los agentes que tienen como facultad la conducción del proceso administrativo, desde el inicio, instrucción, sustentación, resolución y ejecución; asimismo, bajo el artículo 216 inciso 3 de la referida norma se puede apreciar que la excepcionalidad de la suspensión de la ejecutividad de los actos administrativos es tal, previa evaluación, ponderando razonablemente entre el perjuicio que podría causar al interés público o a terceros y el perjuicio que, eventualmente, causaría al recurrente la eficacia inmediata del acto impugnado; y en segundo lugar, tal como dispone en el inciso 4, que una vez dispuesta la suspensión del acto se deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la proyección del interés público o los derechos de terceros.

<sup>1</sup> (ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA Eloy. "Recursos Administrativos algunas consideraciones Básicas y el Análisis del Tratamiento que les ha sido otorgado en le Ley N° 27444" en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. Ara Editores 2da Parte pp.445-2446)

<sup>2</sup> ( GUZMAN NAPURI, Christian. "Los Recursos Administrativos en la Ley de Procedimiento Administrativo General", en Normas Legales Tomo 326 - Julio 2003)

<sup>3</sup> ESCRITO S/N con SUMILLA: INTERONGO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN con Registro CUD N°3722-2024, folio 173.



## RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE PLANEAMIENTO URBANO Y CATASTRO N°021-2024-SGPUC-GDUI-MDP



Que, asimismo, es menester nuestro aclarar que la Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N°198-2023-SGPUC-GDUI-MDP, cito en la parte resolutive de la misma "DECLARAR SUSPENDIDOS LOS EFECTOS, para su aplicación en todos sus extremos, de las CONSTANCIAS DE POSESIÓN CON FINES DE FORMALIZACIÓN DE PREDIO RUSTICO N°074-2023-CPFF-SGPUC-MDP, N°072-2023-CPFF-SGPUC-MDP, N°071-2023-CPFF-SGPUC-MDP, N°073-2023-CPFF-SGPUC-MDP, N°075-2023-CPFF-SGPUC-MDP, N°077-2023-CPFF-SGPUC-MDP, N°076-2023-CPFF-SGPUC-MDP, N°070-2023-CPFF-SGPUC-MDP, N°067-2023-CPFF-SGPUC-MDP, N°069-2023-CPFF-SGPUC-MDP, N°068-2023-CPFF-SGPUC-MDP, N°078-2023-CPFF-SGPUC-MDP, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, hasta que se reevalúe la emisión al resolverse el conflicto de interés que existe sobre la "Zona de Impacto del Campo de Tiro Arunta"; por lo que una vez resuelto el Expediente de Recuperación Extrajudicial N°073-2023-PROC.GOB.REG, después de la evaluación correspondiente realizada por la Procuraduría Regional de Tacna, en caso de fallar de manera positiva, los efectos perderán la suspensión y volverán a su fase inicial;

Por las consideraciones expuestas en la presente y de conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por por los administrados Sres. SABINA CAHUAYA MAMANI identificada con DNI N°01339464, HILDA MAQUERA MAQUERA de RAMOS identificada con DNI N°40539174, SEVERINA APAZA POMA identificada con DNI N°0085821, ISABETH MAMANI CHUQUIMIA identificada con DNI N°01329479, JULIO LICOTA SURECALLO identificado con DNI N°00797585, PORFIRIO ALAJURCO MAMANI identificado con DNI N°41434895, REYNALDO ILLACUTIPA ZARSURI identificado con SIN N°00660713, PABLA SALAMANCA DE ILLACUTIPA identificada con DNI N°0061898, SERAPIOPERALTA CALISAYA identificado con DNI N°00503564, LETICIA RODRIGUEZ CASTILLO identificado con DNI N°47738371, ANDINA PERALTA JIMENEZ identificada con DNI N°30857917 y MARIA SALOME MERMA SIVINCHA identificada con DNI N°44595792, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N°198-2023-SGPUC-GDUI-MDP de fecha 28.12.2023, en la que se resuelve **DECLARAR SUSPENDIDOS LOS EFECTOS**, para su aplicación en todos sus extremos, concerniente a los expedientes mencionados en la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DESE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de primera instancia.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE**, con la presente Resolución al administrado y a las áreas correspondientes de la Municipalidad Distrital de Pocollay, asimismo, al Equipo Funcional de Tecnologías de las Informacion y Comunicaciones para la publicación en el portal web de la Municipalidad: [www.munidepocollay.gob.pe](http://www.munidepocollay.gob.pe) y en el portal del Estado Peruano: [www.gob.pe/munipocollay](http://www.gob.pe/munipocollay).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

ARQ. MÓNICA SALAZAR BAZÁN  
Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Catastro

C.c. Archivo  
SGPUC  
EPTIC  
INTERESADO